

2018-00316-00 - REPAROS CONCRETOS RECURSOS DE APELACIÓN

Abril Abogados <grupolegalasc@gmail.com>

Lun 3/10/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICACION: 680013103005-201800316-00
DEMANDANTE: LUZ DARY GUERRA DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ACEVEDO ESPITIA Y CLINICA COLMENA S.A.S
ASUNTO: REPAROS CONCRETOS – RECURSO DE APELACIÓN

Cordial y atento saludo.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.693.260 y Tarjeta Profesional No 249864 del CSJ, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar de manera escrita los reparos concretos a la decisión sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, los cuales se presentan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que dispuso admitir el recurso de apelación contra el auto que negó o prescindió de la practica de unas pruebas decretadas de oficio, de la Sentencia de Primera Instancia y del auto que negó la nulidad procesal, reparos que presento en los siguientes términos y conforme a los memoriales adjuntos.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS

ABOGADO

www.abogadocesarabril.com

3203405057 - 0376307860

Re: 2018-00316-00 SOLICITUD DE LINK ACCESO AL EXPEDIENTE Y AUDIENCIA

Abril Abogados <grupolegalasc@gmail.com>

Mié 7/09/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Abril Abogados <grupolegalasc@gmail.com>

para j05ccbuc

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICACION: 680013103005-201800316-00
DEMANDANTE: LUZ DARY GUERRA DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ACEVEDO ESPITIA Y CLINICA COLMENA S.A.S

Cordial y atento saludo.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098. portador de la Tarjeta Profesional N° 249.864 expedida por el C.S. de la J. obrando como apoderado de la parte demandante dentro del presente nuevamente el link de acceso al expediente digital, lo anterior dado que pese a lo ordenado en auto del 08 de Julio de 2022 donde se indicó que reportados por los involucrados, y a la fecha no he recibido el mismo. Ahora bien, en caso que la audiencia programada para el día de hoy se hc

Me permito informar nuevamente que este es el canal digital por medio del cual recibir comunicaciones judiciales y corresponden con el que este conforme al certificado que se adjunta.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS

ABOGADO

www.abogadocesarabril.com

3203405057 - 0376307860

El lun, 29 ago 2022 a la(s) 10:47, Abril Abogados (grupolegalasc@gmail.com) escribió:

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICACION: 680013103005-201800316-00
DEMANDANTE: LUZ DARY GUERRA DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ACEVEDO ESPITIA Y CLINICA COLMENA S.A.S

Cordial y atento saludo.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.693.260 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 249.864 expedida por el C.S. de la J. obrando como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito me permito solicitar el link de acceso al expediente digital, lo anterior dado que pese a lo ordenado en auto del 08 de Julio de 2022 donde se indicó que por Secretaría se remitiera el expediente a los canales digitales reportados por los involucrados, y a la fecha no he recibido el mismo.

Adjunto memorial con lo solicitado.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS

ABOGADO

www.abogadocesarabril.com

3203405057 - 0376307860



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 518172

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1098693260.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	249864	11/11/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 36 # 27-71 OFICINA 805 MILLENNIUM BUSINESS TOWER	SANTANDER	BUCARAMANGA	6076864273 - 3203405057
Residencia	CALLE 13N # 2-81 TORRE 3 APARTAMENTO 1011 CONJUNTO SERRANIA DEL HATO	SANTANDER	PIEDRECUESTA	6410555 - 3203405057
Correo	GRUPOLEGALASC@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**
 RADICACION: **680013103005-201800316-00**
 DEMANDANTE: **LUZ DARY GUERRA DIAZ**
 DEMANDADO: **CARLOS ACEVEDO ESPITIA Y CLINICA COLMENA S.A.S**
 ASUNTO: **REPAROS CONCRETOS – RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Cordial y atento saludo.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.693.260 y Tarjeta Profesional No 249864 del CSJ, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar de manera escrita los reparos concretos a la decisión sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, los cuales se presentan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que dispuso admitir el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad de lo actuado en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2022 sin la presencia o comparecencia de la demandante ni el apoderado, sin haber enviado el Link que permite el acceso al expediente ni a la audiencia, y con violación a las garantías fundamentales de contradicción y defensa, debido proceso, defensa y seguridad jurídica, reparos que presento en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS

En primer lugar, es necesario tener en cuenta lo establecido por los artículos 132 a 138 del Código General del proceso, los cuales en su esencia contienen lo relativo a las nulidades procesales, la forma como se alegan y los efectos de su declaratoria, que, para el caso en particular, debemos partir que se trata de un deber del Juez realizar un control de legalidad en cada etapa y sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso. Así las cosas, en el presente asunto, para la audiencia programada para el día 23 de agosto de 2022, nos encontrábamos ad portas de iniciar la etapa procesal del artículo 373 del CGP, por lo cual debió el Juez realizar un control de legalidad de lo actuado dado que se finalizaba la audiencia inicial y se iniciaba la siguiente etapa.

En términos concretos, mediante auto del 08 de Julio de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se indicó que por Secretaría se remitiera a los canales digitales reportados por los involucrados el expediente el cual podría ser consultado por el enlace remitido, así como el instructivo y el acceso a la diligencia de manera virtual con suficiente antelación al día de la audiencia, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues la Secretaría no me remitió el Link de acceso al expediente ni me remitió el Link de acceso a la sala virtual donde se desarrolló la audiencia virtual.

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

Resulta vital para la sustentación de los reparos, anotar que los canales digitales reportados por el suscrito para efectos de notificaciones electrónicas al despacho fue el correo grupolegalasc@gmail.com, tal como se informó en el minuto 2:05 al 2:11 de la audiencia inicial realizada el día 11 de Diciembre de 2019, canal al cual no me fue remitido el Link de acceso al expediente ni el Link de acceso a la sala donde se desarrolló la audiencia, es decir, incumplió lo ordenado por el Juzgado mediante providencia del 08 de Julio de 2022.

En los términos del artículo 133 en su numeral 8 definió que el proceso es nulo en parte cuando en el curso del proceso se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, causal que está ocurriendo en el presente asunto pues no se notificó en debida forma el Link de acceso al expediente digital del presente proceso así como el Link que permite el acceso a la sala virtual para el día de la audiencia, según lo ordenado en el auto del 08 de Julio de 2022, es decir no se notificó en debida forma lo ordenado en dicha providencia.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. establece que es nulo el proceso cuando se adelanta el mismo después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción del proceso o de suspensión del mismo, tal como ocurre en el presente asunto que se evidencia que la parte que no tiene acceso al proceso por imposibilidad física o virtual no es posible que el proceso continúe sin la presencia de la parte por violación al principio de acceso a la administración de Justicia consagrado en el artículo 2 del CGP, y el de contradicción, defensa y debido proceso consagrados en el artículo 14 del CGP, pues carece de defensa real.

Refirió el Juzgado en el auto objeto del presente recurso, que me correspondía a mi como apoderado estar enviando correos solicitando el Link de acceso al Expediente y a la audiencia, desconociendo que los envié pero no me fueron suministrados pese a que desde la audiencia inicial informé el correo de notificaciones, así mismo refiere que debí asistir a la audiencia desconociendo que sin el Link de acceso no se puede ingresar a una audiencia virtual, refiere igualmente que era mi deber aparecerme en el despacho solicitando información frente a la audiencia, desconociendo que el mismo auto ordenó a la Secretaría realizar las gestiones de notificación, en términos generales se me traslada la responsabilidad de no asistir sin la debida justificación cuando en realidad el deber era de remitirme lo correspondiente, prueba de ello es inclusive la realización de la audiencia programada para el día 07 de Septiembre de 2022, donde pese a que había remitido la solicitud del 29 de agosto y del 07 de septiembre, antes de la realización de la audiencia no fue posible acceder al expediente y al Link de la audiencia, y durante el transcurso de la audiencia tampoco pude tener acceso al expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente a los fundamentos, además de los ya mencionados del Código General del Proceso, valga recordar, artículos 132 a 138, artículos 2 y 14, es importante también recordar los pronunciamientos judiciales a modo de Jurisprudencia,

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

para lo cual en primer lugar mencionaré lo establecido por la Corte Suprema De Justicia Sala Civil STC, Sentencia No 7284-2020 dentro del proceso con radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 11 de septiembre de 2020. En esta sentencia se realizó un señalamiento frente a la obligación de la rama judicial de remitir el expediente digital a las partes y/o apoderados so pena de nulidad en caso de que se continúen realizando actuaciones posteriores a la verificación del incumplimiento de este deber, toda vez que se estaría violando el principio de acceso a la administración de justicia definido en el artículo 2 del CGP, junto con el de contradicción, defensa y debido proceso definidos en el artículo 14 CGP, ya que no le estarían permitiendo a la parte afectada realizar una correcta defensa al no tener acceso a la información contenida en este tales como pretensiones de la contraparte, solicitudes invocadas, bienes afectados y las circunstancias que rodean todo el proceso.

Refirió la Corte que:

*“Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01 11 telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura». **Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora**, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos. De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo”.*

Reitera la Corte:

“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea;

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. (...) De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”

(...) “No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».”

Así las cosas, no puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo, por ello, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso, cosas que no pudieron ser realizadas en el presente asunto por lo ya anotado en cuanto a las causales.

Concluyó la Corte en la Sentencia ya citada:

“Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.»

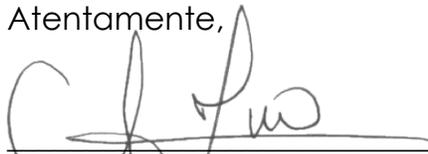
Por su parte, dentro del acuerdo **PCSJ20- 27, 21 jul. 2020** el Consejo Superior de la judicatura trajo a colación una serie de parámetros para el uso y la transformación del expediente físico a virtual, los cuales una vez cumplidos darían como resultado

- Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes.
- Disminuir las consultas físicas y presenciales.
- Favorecer el uso posterior y la migración de los datos de los expedientes hacia el nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente

PRUEBAS A HACER VALER

1. E-mail enviado desde el correo grupolegalasc@gmail.com los días 29 de agosto y 07 de septiembre de 2022 donde se solicita el Link pero no se remite el mismo.
2. Certificación de correo reportado en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS
 C.C. No 1.098.693.260
 T.P. No 249864 del Consejo Superior de la Judicatura

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**
 RADICACION: **680013103005-201800316-00**
 DEMANDANTE: **LUZ DARY GUERRA DIAZ**
 DEMANDADO: **CARLOS ACEVEDO ESPITIA Y CLINICA COLMENA S.A.S**
 ASUNTO: **REPAROS CONCRETOS – RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.**

Cordial y atento saludo.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.693.260 y Tarjeta Profesional No 249864 del CSJ, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar de manera escrita los reparos concretos a la decisión sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, los cuales se presentan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que dispuso admitir el recurso de apelación contra el auto que negó o prescindió de la practica de unas pruebas decretadas de oficio, reparos que presento en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS

En primer lugar, en el escrito de demanda y subsanación de la misma, el apoderado de la parte demandante para esas etapas procesales, solicitó el decreto y practica de dos pruebas concretas, en primer lugar un dictamen pericial con asocio de peritos médicos de entidades públicas preferiblemente, para evaluar los daños derivados de la cirugía estética teniendo en cuenta la historia clínica de la paciente, prueba que no fue decretada a instancia de la parte demandante por cuanto la parte demandada anunció que presentaría un dictamen pericia en el mismo sentido, evaluando la conducta del médico el cual podría ser controvertido en los términos del Código General del Proceso, y a su vez por cuanto el Juzgado decretó de oficio un Dictamen Pericial que determinara el actuar médico y en específico respondiera las siguientes preguntas:

“Oficiar a la Escuela de Medicina de la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander, a efecto de que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, rinda peritación sobre los aspectos que a continuación se relacionan:

a) *Si los procedimientos de LIPOESCULTURA VASER MÁS LIPOINYECCIÓN GLÚTEA a los que fue sometida la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ el día 4 de octubre de*

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

2016, se llevaron a cabo o no bajo los parámetros de la *lex artis* médica aplicable en tratándose de dicho tipo de intervenciones.

b) Si conforme a los documentos de consentimiento informado suscritos por la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ, ésta fue debidamente enterada o no de las consecuencias, complicaciones y efectos adversos que podrían acarrear dichas intervenciones quirúrgicas.

c) Si conforme a las valoraciones de pre-anestesia y demás estudios realizados previamente a la práctica de tales procedimientos, la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ resultaba apta para la realización de estos.

d) Si de acuerdo con los resultados de los estudios y valoraciones efectuados de manera previa a la práctica de dichos procedimientos, era recomendable por las condiciones preexistentes de salud, edad y demás circunstancias específicas y particulares de la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ, que no se sometiera a tales procedimientos.

e) Si además de los estudios y valoraciones efectuados de manera previa a la práctica de dichos procedimientos, era recomendable por las condiciones preexistentes de salud, edad y demás circunstancias específicas y particulares de la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ, llevar a cabo otro tipo de análisis o estudios, o adoptar otro tipo de medidas adicionales a las escogidas por el galeno tratante.

f) Si el manejo postoperatorio brindado el 5 de octubre de 2016 a la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ en las instalaciones de la CLÍNICA COLMENA, fue el adecuado de acuerdo con el cuadro clínico.

g) Si el golpe que según la historia clínica de la CLÍNICA COLMENA, la paciente se propinó de manera involuntaria el día 5 de octubre de 2016 a las 5:35 a.m., en la zona baja del abdomen, pudo generar y/o agravar las complicaciones médicas que presentó a raíz de la práctica de los procedimientos en mención.

h) Si el manejo postoperatorio suministrado a partir del día 5 de octubre de 2016 a la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ, en las instalaciones de la CLÍNICA CHICAMOCHA, fue el adecuado con su cuadro clínico.

i) Se sirva establecer las causas probables, desde el punto de vista estrictamente médico, de los daños que en su cuerpo padeció la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ una vez practicados los procedimientos en comento.

j) Qué pudo producir en la práctica de este tipo de procedimientos la formación de hematomas como los presentados por la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ, y qué causo en el caso concreto la generación de dichos hematomas.

k) Qué tipo de análisis o estudios previos, si los hay, se recomiendan por protocolo médico para evitar la formación de hematomas como los presentados por la señora LUZ DARY GUERRA DÍAZ, precisando, de ser el caso, si tales análisis fueron efectuados a la paciente antes de la realización de los procedimientos mencionados."

Por lo tanto, como se puede evidenciar en el presente asunto, es de vital importancia determinar la responsabilidad del galeno tratante, si actuó con base a la *lex artis* médica que para el caso en concreto se discute frente a la

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

posibilidad de realizar la cirugía pese que en la historia clínica se evidencia que la paciente al parecer tenía factores de coagulación no aptos para ser atendida, y si debió o no dar el alta médica dado la gravedad de la intervención y la necesidad de hospitalizar hasta tanto haya una debida cicatrización o al menos control de hemorragias producto de la cirugía, así como si se dio o una atención inicial posterior al regreso de la paciente ante síntomas de alarma, en fin, analizar la atención médica en todas sus aristas para determinar o no la responsabilidad de los demandados, para analizar concretamente el actuar médico pre quirúrgico, quirúrgico y post quirúrgico, dejando totalmente desarmada a mi mandante dado que se le negó el decreto y practica del mismo a instancia de parte para pasar a Decretarlo de oficio y al final disponer su no realización con el supuesto de tener todos los criterios para emitir un concepto de fondo.

Pese a lo anterior, el Juzgado decidió negar la practica de dicha prueba Decretada a instancia del Juzgado, sin que haya sido posible dilucidar por parte del despacho lo concerniente a la responsabilidad analizada desde el perito experto en la materia, prueba vital de importancia para el proceso, máxime cuando en la Sentencia se pudo observar que el mismo despacho procedió a dictar Sentencia indicando que no había prueba de la falla médica, prueba que estaba pendiente por recaudar pero que ya habían suficientes criterios para indicar que efectivamente existió un actual negligente e imprudente de los demandados, prueba vital dentro del expediente, dejando claramente desprotegida a mi mandante, sin argumentos defensivos técnicos de fondo y con la esperanza que se realizaría la practica del mismo.

En el mismo sentido se negó la practica del testimonio decretado de oficio, bajo el entendido que el Juzgado ya tenía suficiente prueba para emitir un fallo, cuando la realidad en el fallo se dijo que no existió prueba, es decir no existe coherencia entre el Juzgado que decretó las pruebas ante la necesidad de dilucidar la responsabilidad de los demandados con el Juzgado que practicó las pruebas.

FUNDAMENTO DE LOS REPAROS

Fundamenta los reparos del auto lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 3 establece que son apelables los autos que nieguen la practica de pruebas, tal como ocurre en el presente asunto donde se negó la practica de una prueba decretada de oficio, que reviste importancia fundamental para el esclarecimiento de los hechos objeto de estudio en el presente proceso y que dieron origen a la responsabilidad de los demandados.

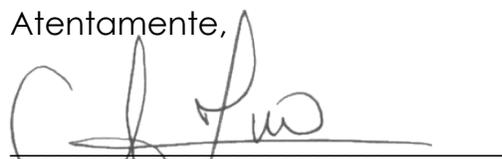
Igualmente en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se establece la obligación para el Juzgado de decretar las pruebas de oficio que

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

vea necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, y en consecuencia, las pruebas decretadas de oficio deberán ser practicadas con el objeto de estar sujetas a la contradicción de las partes, y en presente asunto no se respetó esa norma procesal, dado que las partes no pudimos contradecir o controvertir la prueba pericial decretada de oficio ni la testimonial igualmente decretada de oficio en la oportunidad procesal indicada, y como ya se indicó, la parte demandante estaba encaminando su actuar probatorio en una prueba técnica, con la confianza legítima que la misma sería practicada conforme a las normas procesales correspondientes y que le permitiría saber técnicamente que efectivamente los demandados deben responder por los daños ocasionados.

Lo anterior igualmente en sintonía con el deber de esclarecer la verdad del proceso, la cual claramente está en el punto de determinar que efectivamente mi mandante sufrió unos daños productos de los actos médicos realizados por los demandados, igualmente conforme a lo reglado en el artículo 167 del CGP donde se establece que el Juez tiene el deber de regular la carga de la prueba, y en el presente asunto distribuyó el dictamen de parte al demandado y el dictamen decretado de oficio para esclarecer la verdad, de tal suerte que mi mandante cuenta con la garantía que una entidad oficial le estudiará y determinará si existió o no responsabilidad médica y en tal sentido podrá reclamar la indemnización por los daños, de tal suerte que la practica de la prueba pericial y testimonial son vitales para los fines ya señalados, razón por la cual se insiste en su practica conforme al decreto de pruebas y la seguridad jurídica de practicar las pruebas decretadas.

Atentamente,



CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS
C.C. No 1.098.693.260
T.P. No 249864 del Consejo Superior de la Judicatura

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**
 RADICACION: **680013103005-201800316-00**
 DEMANDANTE: **LUZ DARY GUERRA DIAZ**
 DEMANDADO: **CARLOS ACEVEDO ESPITIA Y CLINICA COLMENA S.A.S**
 ASUNTO: **REPAROS CONCRETOS – RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Cordial y atento saludo.

CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.693.260 y Tarjeta Profesional No 249864 del CSJ, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar de manera escrita los reparos concretos a la decisión sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, los cuales se presentan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la Sentencia de primera instancia, reparos que presento en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS

En primer lugar, en la Sentencia de Primera instancia se indicó que el tipo de responsabilidad se trata de responsabilidad médica contractual, por lo cual indicó que hay que tener elementos de hecho, culpa y responsabilidad como tal, para lo médico, el acto médico, que con ese acto se haya ocasionado un daño, y que el daño sea atribuible al galeno por culpa o dolo y un nexo de causalidad entre la culpa y el daño, para el tema de culpa se necesita mirar lo de la lex artis ad hoc, acá se va a buscar como culpa probada, es decir derivados de la lex artix ad hoc, y ninguno se presume, deben ser probados, es decir el factor subjetivo es a nivel de culpa probada. Cuestión que va en contra vía de lo decretado en pruebas, pues a mi mandante se le negó la posibilidad de probar al negarse el dictamen solicitado y obligarla a contradecir el presentando por el demandado, y al decretar uno de oficio que posterior a ello no fue posible de practicar por cuando el despacho al finalizar, negó la práctica del mismo, si fuera de esa manera en el auto que se decretaron las pruenas se hubiera presentado apelación del auto con el objeto que el decreto se presentara por solicitud de parte para poder probar lo que le corresponde, y no se generar una expectativa para el final dar una fallo inhibitorio por carencia de pruebas, donde obligó a mi parte a probar algo cuando desde el momento del decreto de pruebas se le negó tal posibilidad al dejarlo a instancia de la prueba de oficio para después prescindir de ella.

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

Indicó el fallador de instancia que este no es un proceso de investigación ni de buscar saber que pasó, nada que implique la verdad detrás de una denuncia, acá se parte de la afirmación de que el galeno no cumplió con la lex artis, formulando una hipótesis de la culpa de galeno con hechos y pruebas, y de esta forma el artículo 281 dice que la sentencia debe estar en consonancia con lo pretendido, con los hechos de la demanda ni con causa diferente a la demanda, es decir se debe centrar en mirar lo que se pidió en la demanda en hechos y demás lo que se debe debatir, lo que pasa es que la responsabilidad no debe aparecer con base en las pruebas, las pruebas corroboran lo que se dice en la demanda y no es generen hechos nuevos.

Cuestión que esta que también se repara o se discute en el presente recurso, por cuanto el mismo artículo 281 CGP establece que la sentencia tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derechos sustancial sobre el cual verse el litigio, siempre cuando aparezca probado y haya sido alegado por la parte a más tardar en su alegato de conclusión, o que la ley le permita considerar lo de oficio. En el presente caso el Juez determinó que no estaba alegado en los hechos en que parte exactamente se incumplió con el deber contractual, es decir donde estaba la responsabilidad del demandado, sino que de manera genérica se indico que se falló pero no se dijo donde, situación que no está en concordancia con la demanda, con lo probado y con lo manifestado en los alegatos de conclusión, donde claramente en los hechos 3.21 a 3.23 hechos, se dijo claramente que no se cumplió con el objeto del contrato, pues no se hizo nada para mejorar el embellecimiento, y dice que los demandados actuaron con negligencia y descuido al abstenerse de realizar los procedimientos estéticos ni lograr los resultados adquiridos, habida cuenta que se comprometieron a generar un embellecimiento sin que se haya obtenido el mismo, de tal manera se atacó el resultado y no el procedimiento médico. En en este punto no se está de acuerdo y como reparo concreto se evidencia que los demandados no cumplieron con lex artis, esa es la forma de indicar que el médico falló al no cumplir con lo acordado, pues le dieron orden de salida sin cumplir con los requisitos, se operó sin las debidas condiciones de coagulación. Además en el hecho 3.1 donde se dice que efectivamente el daño se causó posterior a la cirugía al darle un mal manejo “con posterioridad a la intervención” fue complicada y remitida a la clínica Chicamocha, además dice que sin prueba suficiente, pero nos negó la práctica de las pruebas periciales por considerar que estaba todo probado bajo su criterio, lo mismo los demás testigos, lo propio con los testigos a los que se les negó la contradicción de la demandada.

Aunado a ello no se tomó en debida forma el tipo de responsabilidad que se debe regir este tipo de procesos, pues se indicó que era la responsabilidad con culpa probada cuando claramente al tratarse de responsabilidad contractual se debe señir al cumplimiento o no del contrato, el cual claramente no se cumplió.

FUNDAMENTOS DE LOS REPAROS

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

En primer lugar, para tener en cuenta en problema jurídico planteado en el presente asunto el cual consiste en determinar Si existió a no un vinculo contractual entre la demandante y demandados que hubiese sido incumplido por falta a la lex artis médica y si como consecuencia a dicho incumplimiento hay lugar o no a la indemnización de los daños reclamados.

Para determinar lo anterior es necesario tener claro en primer lugar que existió un contrato de prestación de servicios médicos entre el señor Carlos Acevedo y la Sra Luz Dary como consta en la Historia clínica 3059 visible a folios 4 y 5 del expediente donde consta que el Dr Carlos Acevedo se comprometió a realizar una cirugía estética de "LIPOESCULTURA VASER MAS LIPOINYECCION GLUTEA", y a su vez el médico Carlos Acevedo con la Clínica Colmena un contrato de arrendamiento para el uso de la sala de cirugías y la clínica como tal como consta en los folios 274 y 175 del expediente digitalizado o 229 y reverso del expediente físico, además de los documentos obrantes a folios 276 a 282 del expediente digital donde consta que efectivamente la Clínica directamente fue quien le solicitó pólizas para la fecha de la cirugía, quien le dio supuestamente unas recomendaciones post quirúrgicas y quienes le solicitaron información a la paciente, por lo cual también tenía un vínculo contractual con mi mandante y deben responder, máximo cuando ellos le prestaron la atención al momento de ingreso el 05 de octubre de 2016 a las 4:30 am donde en formato de la clínica se atendió en servicio de enfermería, epicrisis, hoja de recuperación, informe quirúrgico, consentimiento informado, consentimiento informado para cirugía, documento re recepción de póliza, registro de anestesia y demás documentos en membrete de la clínica que dan cuenta de la relación existente, cirugía que se practicó efectivamente por parte del Dr Carlos Acevedo el día 04 de octubre de 2016 en las instalaciones de la clínica colmena.

Lo anterior se complementa con lo narrado por la parte demandante en el interrogatorio de parte donde consta que efectivamente ella acudió al consultorio del Dr Carlos Acevedo y contrató El día 26 de septiembre de 2016 la señora **LUZ DARY GUERRA DIAZ**, asistió a consulta especializada en cirugía estética y reconstructiva con el medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA**, con el objetivo de mejorar su apariencia corporal buscando mejorar su abdomen, cintura, espalda y glúteos.

El medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA**, recomendó a mi mandante plan quirúrgico estético consistente en la "LIPOESCULTURA VASER MAS LIPOINYECCION GLUTEA" para lo cual se realizó valoración preanestésica el día 01 de octubre de 2016 junto con exámenes (electrocardiograma, hematología, uroanálisis), siendo apta para tal procedimiento, por lo cual se entregaron las recomendaciones prequirúrgicas y postquirúrgicas.

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

Es importante anotar que la paciente quería quitarse unas medidas de más, por eso acudió conforme lo manifestó en el interrogatorio, lo cual básicamente no se cumplió, no existió cumplimiento del contrato por ninguno de los demandados.

Los demandados el medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA** y la **CLINICA COLMENA S.A.S.**, se obligaron conjuntamente de manera directa mediante un contrato de servicios profesionales pactado en fecha 01 de octubre de 2016 a practicar cirugía estética "LIPOESCULTURA VASER MAS LIPOINYECCION GLUTEA" el día 04 de octubre de 2016 en las instalaciones de la **IPS CLINICA COLMENA** a mi poderdante la señora **LUZ DARY GUERRA DIAZ**. En el referido contrato el medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA** se obliga a prestar sus servicios en calidad de CIRUJANO PLASTICO y la **CLINICA COLMENA S.A.S.**, con sus servicios de quirófano y todos los demás profesionales y personal técnico o auxiliar que se considerara asignar para la realización del procedimiento contratado por mi mandante la señora **LUZ DARY GUERRA DIAZ**, conforme se evidencia en el CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA CIRUGIA y/o CONTRATO que se anexa a la presente demanda.

Igualmente quedó demostrado el precio u honorarios de la intervención quirúrgica pactada entre mi mandante y los demandados el medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA** y la **CLINICA COLMENA S.A.S.**, fue la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.150.000,00), los cuales fueron pagados por mi mandante el día 03 de octubre de 2016 en efectivo en las instalaciones de la CLINICA COLMENA S.A.S., como consta en el recibo de caja adjunto visible a folios 112 del expediente digitalizado.

Es de saber que los contratistas son especializados, según su propio decir, en cirugía plástica, estética y reconstructiva, tal como se evidencia en el CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA CIRUGIA y/o CONTRATO donde LOS CONTRATISTAS **CARLOS ACEVEDO ESPITIA** y la **CLINICA COLMENA S.A.S.**, refieren tener la calidad de **CIRUJANO PLASTICO** y de **IPS** que presta servicios de quirófano y demás profesionales y personal técnico o auxiliar respectivamente.

Lo que mi mandante refiriere es que quería hacerse el procedimiento de "La lipoescultura Vaser es un procedimiento seguro que ayuda a eliminar la celulitis o grasa en el cuerpo. Se utiliza cuando hay grasa en determinadas zonas del cuerpo que son difíciles de quitarse de encima. La lipoescultura Vaser elimina la grasa en el cuerpo y mantiene el cuerpo con un aspecto suave y rejuvenecido. Puede ayudar a eliminar más grasa que sólo una liposucción. Al licuar la grasa esta se vuelve más suave y más fácil de quitar y mediante el método Vaser no sólo elimino la grasa, sino también las células de grasa. Consiste en la utilización de ultrasonido en conjunto con resonancia de última generación, que me permite obtener un mejor modelado del contorno corporal."

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

“La lipotransferencia es un tratamiento médico estético que combina la remodelación y el aumento de volumen de los glúteos. Es una intervención sencilla que ofrece unos resultados muy atractivos. “

Quedó claramente que la intervención quirúrgica en mención trajo consecuencias negativas un cuadro de dolor fuerte, por lo cual tuvo que ser llevada a la clínica **COLMENA** siendo las 4:30am del día 05 octubre de 2016, en donde al pasar de las horas se complica estando intranquila, nerviosa y desorientada, tampoco recibe órdenes, este manejo fue dado por la enfermera KELLY PABON, quien puso en conocimiento al Dr. ACEVEDO, debido a la complejidad en el estado de salud de la señora **LUZ DARY GUERRA DIAZ**, se solicitó servicio de ambulancia en donde es remitida a la clínica Chicamocha, luego de ser valorada por el doctor **ACEVEDO como quedó plenamente demostrado.**

En este punto es importante mencionar lo probado con el testimonio de la enfermera Kelly, canalizaron y empezaron a dar líquidos, pero entonces al fin y al cabo se podía o no dar atención, pues al parecer no existió atención de urgencias, atendieron médicamente y esperaron a que el cirujano llegara para hacer la valoración y el cirujano ordenó la remisión a urgencias, dice que la valoró el Dr, que sentía mucho dolor, se sentía desorientada, con palidez y con mucha debilidad que le sugería que necesitaba atención a urgencias para una atención integral, por que no lo que no es acorde con lo anotado en las notas de enfermería pues al parecer los signos están bien según lo indicado por el médico, entonces si le dieron una atención inicial sin una impresión diagnóstica, sin historia clínica sino notas de enfermería de quien prestaba servicios de enfermería para la clínica conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre la clínica y el médico,

Ojo dijo que no había orinado, lo que el médico manifestó que ese era un signo de alarma, responsabilidad de la clínica pues la enfermera la atendió en ese lugar, y estaba morada claramente como lo narra el médico Javier Martínez esos son signos de alarma que no concuerdan con lo escrito que estaba bien.

En esta narración es claro que la Clínica atendía solamente de día, es decir que no podían hacer la hospitalización o dejarla en observación pues no tenían personal, lo que permite evidenciar que el médico no le dio salida voluntaria sino por el contrario no tenía capacidad para atenderla y por eso mejor la envió a casa, además que si quería llevar algún personal debía contratarlo directamente el médico, la clínica tenía unas personas.

Hasta la misma enfermera menciona que no debió estar sola, que debía estar en observación por riesgo de caída.

En razón de la intervención que se le realizó en su cuerpo, la convocante ha enfrentado los siguientes padecimientos:

Ingresó a la clínica CHICAMOCHA el día 05 de octubre de 2016, mediante el cubrimiento de la póliza medica **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA**

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en donde por su grave estado de salud es ingresada a la UCI con pronóstico reservado.

"ES INGRESADA EN SHOCK HIPOVOLÉMICO, MALAS CONDICIONES, SE CONSIDERA TRASLADO Y MANEJO EN UCI."

Según el testimonio del Dr Reinaldo este estado de Shok fue por la perdida de sangre, una anemia severa, no era desangrando por fuera, era una perdida de sangre interno, no era por daño en viseras, parece que todo fue por un sangrado de pared abdominal, la cual puede ser por el trauma quirúrgico, por anticoagulantes,

En su evolución médica inmediata en la UCI, el doctor DR. REINALDO IGNACIO PLATA VALDIVIESO considera la paciente con alto riesgo de complicaciones a corto plazo, por lo cual se continuó manejo y cuidados en UCI PLENA y se solicitaron laboratorios de control para la tarde y se comunicó el estado clínico a familiares **PRONÓSTICO RESERVADO**. Donde estuvo hasta el día 18 de octubre de 2016, mi mandante, es trasladada a piso en la CLINICA CHICAMOCHA, para seguir con el tratamiento teniendo en cuenta los diagnósticos que fueron dados por los médicos que fueron los siguientes: *"PACIENTE ENPOP MEDIATO DE LIPOABDOMINOPLASTIA CON POSTERIOR SHOCK HIPOVOLEMNICO HEMORRAGICO, FALLA RESPIRATORIA CON HIPOXEMIA SEVERA. INTUBACION CON PARAMETROS VENTILATORIOS ALTOS BAJO SSEDACION Y RELAJACION. POLITRANSFUSION DE HEMODERIVADOS. CUBRIMEINTO ANTIBIOTICO DE MAPLIO ESPECTRO. TRR. EVOLCUONADNO HACIA LA MEJORIA, TOLEANDO EXTUBACION DESDE EL 16.10.2016, NO SDR. ADECUADA SATURACION DE OXIHEMOGLOBINA. SIN VASOACTIVOS, CON GASTO URINARIO OCNSERVADO PERO AUN REQUIRIENDO TRR. DESCENSO DE AZOADOS, NEUROLOGICAMENTE CON ADECUADA RELACION CON EL MEDIO. SE ORDENA TOMA DEGASES ARETERIALES AHORA. RETIAR SONDA VESICAL LINEA ARTERIAL Y TRASLADO A PISO, DEJAR CATETER DE MAHURKAR Y ESPERAR EVOLUCION DE MAÑANA PARA DEFINIR RETIRO DEL MIRMO., TRASLADO A PISO. CONTINUA POR MEDICINA INTERNA."*

Dadas las anomalías, mi mandante ha seguido enfrentando una serie de padecimientos, por lo cual el día 23 de enero de 2017 el médico cirujano plástico JAVIER MARTINEZ CAMARGO, luego de realizar valoración particular a la señora LUZ DARY GUERRA DIAZ, diagnostico a mi mandante con LIPODISTROFIA *"La lipodistrofia provoca pérdida del tejido adiposo y altera la distribución de la grasa corporal, lo que causa deformaciones y problemas metabólicos"*, es decir *básicamente cúmulo de grasa como lo dijo el médico en el testimonio,*

Además refirió el Médico Javier Martínez, manifestó que pueden presentarse complicaciones, por tener pequeñas heridas y las cánulas son grandes y ellas genera un daño en el tejido subcutáneo muy amplio, con lipoesculturas de más

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

del 30% se debería generar hospitalización para evitar preciso ese tipo de daños, y la gente en la casa no pueden tomar tención, frecuencias y demás por eso se quedan sin observación en las primeras 24 o 48 horas con el sangrado, siendo el tiempo que el cuerpo se demora en controlar el trauma en los vasos sanguíneos. No se deben manejar de forma ambulatoria por el tema del sangrado que se hubiera podido controlar o evidenciar antes. En etapas previas podemos revisar y evitar, en el proceso posterior podemos igualmente monitorizar sin dejarlo llegar a shok.

Que para la señora Lud dary lo que se puede ver es que fue más del 30% pues el sólo abdomen ya es más del 30%. y en la consulta pre anestésica ahí establece el riesgo quirúrgico, con historial se deberían hacer mínimo un cuadro hemático, y ya los dirigidos de acuerdo a la entrevista con sangrados espontáneos, menstruaciones extensas, o enfermedades de coagulación.

Concluye el galeno que no fue post operatorio normal, con complicación, sin los cuidados que requieren, el resultado no es el esperado, tal vez existió mucho sangrado y por eso presentó anemia no fue posible tener el post operatorio adecuado y por el tipo de cirugía donde lo más probable es que haya esa complicación del sangrado no se envía a casa hasta tanto se haya recuperado del sangrado, con cuidado y observación se puede evitar ese daño, totalmente prevenir y no dejarlo llegar shok. El daño está en no dejarlo hospitalizado, pueda que la cirugía haya quedado bien hecho, pero el dejarlo complicar es tema de mal manejo. Además siempre los pacientes se quedan 24 horas todos los pacientes, nunca ha sido ambulatoria, 1 de cada 40 se deben transfundir, por lo general son en las primeras 24 horas, pues las lipos son más extensas.

Así mismo, mi mandante continuo en controles con PSIQUIATRIA, en donde el medico RAFAEL EDUARDO BENAVIDES GELVEZ, da diagnóstico de trastorno en la adaptación, con progresión hacia la cronicidad y con empeoramiento sintomático por lo cual fue considerada pertinente a iniciar antidepresivo, y es medicada con trazadona y escitalopram, igualmente, fue valorada por el medico FERNANDO PINZON quien da certificado ocupacional y recomienda que la paciente por su trastorno de adaptación en tratamiento psiquiátrico, no se puede relacionar con otras personas, se recomienda no realizar labores de este tipo de relación hasta que el psiquiatra considere lo contrario.

Una visible y palpable tumoración, con cambio de pigmentación en la zona abdominal y en la espalda, continúa con flacidez abdominal y las características en su cuerpo y glúteos empeoraron, en comparación con que la llevaron a contratar los servicios profesionales de los demandados el medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA** y la **CLINICA COLMENA S.A.S.**, Grandes, notorias y desagradables cicatrices en el abdomen, que parecen más el resultado de un accidente que de una cirugía estética, máxime como lo narra la demandante en interrogatorio no ha podido trabajar

	MEMORIAL	CÓDIGO	F-P-01
		VERSIÓN	1
		FECHA	14/10/2017

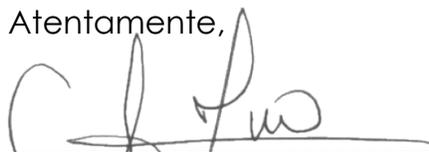
por como se siente, las relaciones amorosas no puede tenerlas por cuanto se siente mal por su cuerpo.

Así mismo es de resaltar que actualmente mi mandante se encuentra en tratamiento con el médico especialista en nefrología, psiquiatría y el médico especialista en medicina interna.

De acuerdo con lo dicho, los demandados el medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA** y la **CLINICA COLMENA S.A.S.**, no realizaron en el cuerpo de mi poderdante ninguna de las actividades médicas destinadas a embellecerla, tal como lo había convenido, es decir, incumplieron el contrato, pues fue realizado con descuido, negligencia e irresponsabilidad en lo post operatorio que no le brindaron los cuidados que la lex artis ordena para tales intervenciones.

Los demandados el medico cirujano plástico, estético y reconstructivo **CARLOS ACEVEDO ESPITIA** y la **CLINICA COLMENA S.A.S.**, actuaron con negligencia y descuido lo que constituye culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones, y del contrato, puesto que se abstuvieron de: *los acá contratistas "no realizaron específicamente los procedimientos estéticos, LIPOESCULTURA VASER MAS LIPOINYECCION GLUTEA propuestos por él inicialmente, ni tampoco logró los resultados ofrecidos y con ello incumplió la obligación adquirida", habida cuenta que, en cuanto hace al primero, "se comprometió a lograr un contorno corporal estéticamente bueno con cicatrices mínimas y con la lipoinyección glútea seria darle un mayor tamaño y una forma más atractiva y moldeada a sus glúteos, dando cuenta que mi mandante en la actualidad tiene su abdomen destruido, manchado y con cicatrices que no son nada estéticas.*

Atentamente,



CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS

C.C. No 1.098.693.260

T.P. No 249864 del Consejo Superior de la Judicatura



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 518172

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1098693260.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	249864	11/11/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 36 # 27-71 OFICINA 805 MILLENNIUM BUSINESS TOWER	SANTANDER	BUCARAMANGA	6076864273 - 3203405057
Residencia	CALLE 13N # 2-81 TORRE 3 APARTAMENTO 1011 CONJUNTO SERRANIA DEL HATO	SANTANDER	PIEDRECUESTA	6410555 - 3203405057
Correo	GRUPOLEGALASC@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **7** días del mes de **septiembre** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
Consejo Superior
de la Judicatura

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora